

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-16/2022

**RECURRENTE**: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN

TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ

MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de junio de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que confirma la resolución INE/CG235/2022, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, derivado de la resolución IEM-PA-31/2018 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado como INE/P-COF-UTE/127/2019/MICH.

#### **ANTECEDENTES**

- **I.** De lo manifestado por el recurrente y de los documentos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.
- 1. Queja. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en el Instituto Electoral del Estado de Michoacán la denuncia suscrita por el otrora representante propietario del Partido

Revolucionario Institucional¹ ante el Consejo General de ese instituto, en contra, entre otros, del ciudadano Víctor Manuel Manríquez González, en ese entonces candidato postulado, en candidatura común, por los partidos de la Revolución Democrática² y Verde Ecologista de México,³ para la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, por la presunta utilización de recursos públicos del citado ayuntamiento en beneficio del candidato referido.

- **2. Procedimiento ordinario sancionador.** El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el asunto como procedimiento ordinario sancionador y se registró con la clave IEM-PA-31/2018.
- 3. Resolución en el expediente IEM-PA-31/2018. El treinta de agosto de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió la resolución en el expediente IEM-PA-31/2018, en la que, entre otras cosas, declaró fundado el procedimiento, al acreditarse la existencia de la infracción atribuida al denunciado, otrora Presidente Municipal Provisional de Uruapan, Michoacán, por el uso indebido de recursos públicos de ese ayuntamiento en favor del ciudadano Víctor Manuel Manríquez González entonces candidato común a la presidencia municipal, por los partidos PRD y PVEM.

Por otra parte, en el considerando séptimo, ordenó que se diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>4</sup> del Instituto Nacional

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante PRI.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante PRD.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante PVEM.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante UTF.



Electoral,<sup>5</sup> con copia certificada de la resolución y de los autos que integran el expediente IEM-PA-31/2018.

- **4. Remisión de constancias al Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la UTF recibió el oficio IEM-SE-1670/2019, mediante el cual el Instituto Electoral de Michoacán remitió la resolución emitida en el procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-31/2018.
- **5. Procedimiento administrativo sancionador.** El once de septiembre de dos mil diecinueve, la UTF acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH.
- **6. Ampliación de plazo para resolver.** El once de diciembre de dos mil diecinueve, el encargado de despacho de la UTF, acordó que se ampliara el plazo para presentar el proyecto de resolución del procedimiento INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH, y lo notificó al secretario del Consejo General, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, ambos del referido instituto electoral.
- 7. Suspensión de plazos. El veintisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG82/2020, por el que determinó, como medida extraordinaria, la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia del coronavirus (COVID-19).
- 8. Reanudación de la tramitación y sustanciación del procedimiento. Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinte, el encargado de despacho de la UTF acordó reanudar

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante INE.

la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH.

- **9. Cierre de investigación y alegatos.** El ocho de marzo de dos mil veintidós, la UTF acordó cerrar la investigación y notificar a los partidos PRD y PVEM, así como al entonces candidato Víctor Manuel Manríquez González el inicio de la etapa de alegatos, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **10.** Cierre de instrucción. El veinte de abril del año en curso, la UTF acordó cerrar la instrucción del procedimiento INE/P-COF-UTF/127/2019/MICH y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del consejo general el veintiuno de abril siguiente.
- Resolución del Instituto Nacional Electoral (acto 11. impugnado). El veintisiete de abril de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG235/2022, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, derivado de la resolución IEM-PA-31/2018 en la que, entre otras cosas, determinó imponer al PRD una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual corresponda al partido. que por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$31,935.36 (treinta y un mil novecientos treinta y cinco pesos 36/100 M.N.).
- II. Recurso de apelación. El tres de mayo de este año, el PRD interpuso un recurso de apelación, ante la autoridad administrativa electoral, en contra de la resolución referida en el numeral que antecede.



III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a la ponencia. El once de mayo del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el expediente, consecuentemente, en la misma fecha, la presidencia de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente ST-RAP-16/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Fabián Trinidad Jiménez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión, requerimiento y notificación con cambio de integración. El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente y admitió a trámite el recurso; asimismo, requirió al Instituto Electoral de Michoacán para que remitiera la copia certificada del escrito de queja que dio origen al procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-31/2018.

Por otra parte, dada la conclusión del cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya y la determinación de la Sala Superior de, en su lugar, nombrar de forma provisional al secretario de estudio y cuenta con mayor antigüedad de la Sala, se notificó a las partes tal situación.

V. Recepción de constancias. El veinte de mayo posterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió a esta Sala Regional las constancias que le fueron requeridas.

Posteriormente, mediante proveído de la misma fecha, el magistrado instructor tuvo al Instituto Electoral de Michoacán, dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna cuestión pendiente de resolver, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

#### **CONSIDERANDO**

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente а la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°; 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°; 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, derivado de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,



entidad federativa perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

TERCERO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO<sup>6</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

CUARTO. Estudio de la procedencia del recurso. El presente recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación.

- a) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante propietario del partido político recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida, y los preceptos presuntamente violados.
- **b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, conforme con lo siguiente.

La resolución impugnada fue aprobada por la autoridad responsable el veintisiete de abril de dos mil veintidós, y el recurrente aduce haber tenido conocimiento del acto impugnado en la misma fecha,<sup>7</sup> por lo que el plazo de cuatro días para su impugnación transcurrió del veintiocho de abril al tres de mayo del año en curso, sin contar el treinta de abril y uno de mayo, por ser sábado y domingo, respectivamente, por tanto, si el recurso se presentó el tres de mayo,<sup>8</sup> resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto por un partido político a través de su representante propietario, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Tal y como se advierte en la foja 7 del expediente en que se actúa.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Como se advierte del sello de recepción de la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, visible a foja 5 del expediente en que se actúa.



- d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que, en la resolución impugnada, el Partido de la Revolución Democrática es sancionado por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.
- e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las sanciones impuestas por el Consejo General del INE.

**QUINTO.** Cuestión previa. Se debe precisar la normatividad que debe aplicarse para el estudio y resolución del asunto materia de la presente ejecutoria, dado que la comisión de los hechos se enmarcó en el proceso electoral ordinario 2017-2018 del Estado de Michoacán.

En el caso, la impugnación combate la resolución INE/CG235/2022 emitida por el Consejo General, cuya controversia consistió en determinar, si como lo afirmaba el denunciante, se habían recibido aportaciones de ente prohibido; asimismo, si el partido postulante incurrió en *culpa in vigilando*.

Derivado de la investigación realizada, la autoridad responsable declaró fundado el procedimiento de queja, en lo que respecta a omitir rechazar aportaciones de ente prohibido, consistentes en una aportación proveniente del Presidente Municipal del municipio de Uruapan, Michoacán, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

Conductas que se actualizaron en la infracción al artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, y de las cuales se imputó responsabilidad al Partido de la Revolución Democrática, por no

presentar acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que era originalmente responsable.

#### Normatividad aplicable

Es un principio general del Derecho, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*; por lo que los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por dicho principio.

Tal principio opera como una regla de solución de conflicto de validez normativa, en razón del tiempo.

En el caso concreto, el inicio del procedimiento sancionador está vinculado con los ingresos y gastos del periodo de campaña del proceso electoral ordinario 2017-2018 del Estado de Michoacán; es decir, con hechos posteriores a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que hace a la normatividad adjetiva o procesal, es relevante considerar que, en el caso sujeto a análisis, los hechos denunciados ocurrieron a partir del año dos mil diecisiete, el procedimiento se inició durante el dos mil dieciocho y fue resuelto el veintisiete de abril de dos mil veintidós.

No obstante, durante ese periodo que transcurrió entre el acontecimiento de los hechos y la resolución del procedimiento, no se realizaron modificaciones sustanciales a la norma procesal aplicable, esto es, al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.



En ese sentido, dado que no se realizó ninguna modificación sustancial y no existe retroactividad en las normas procesales,<sup>9</sup> a partir de ello, para la sustanciación y resolución del procedimiento, así como la revisión que se efectúe sobre el mismo, debe aplicarse el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado, en sesión ordinaria, de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el Acuerdo INE/CG614/2017.

De esta manera, en el presente caso, el análisis de las figuras jurídicas de prescripción y caducidad se realizarán a partir de lo dispuesto en el Reglamento aprobado mediante el Acuerdo INE/CG614/2017.

#### SEXTO. Estudio de fondo.

#### A. Agravios

## Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación.

El recurrente aduce que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, lo que ocasiona que el acto reclamado se encuentre indebidamente fundado y motivado, pues considera que las sanciones impuestas son severas y excesivas ya que la responsable omitió analizar debidamente la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, 10 así como lo manifestado en el oficio de

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Véase la Jurisprudencia 78/2010, de la Primera Sala del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, abril de 2011; Pág. 285; así como la Tesis: XVI.2o.1 K de rubro: RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, agosto de 1995, página 614

Asimismo, esta Sala Regional, al resolver el expediente ST-JDC-86/2020, determinó que cuando se trata de normas de naturaleza adjetiva o procesal para conocer determinados asuntos, no opera la irretroactividad prevista en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> En adelante SIF.

contestación de errores y omisiones, pues dicho evento fue reportado como "no oneroso", y al ser una reunión, era imposible deducir que se trataba de una "Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal" y con las características denunciadas.

Explica en sus agravios que, contrario a lo considerado por la autoridad responsable, el evento denunciado no se trató de un acto proselitista sino que se atendió a una invitación personal del entonces presidente municipal provisional de Uruapan, Michoacán, a su candidato, de lo cual el recurrente no tuvo conocimiento, por lo que no estuvo en aptitud de generar un acto de deslinde y, al no haber sido actos reiterados o continuos, dicha circunstancia no implica de manera automática atribuirle responsabilidad al PRD por *culpa in vigilando*.

#### II. Dilación en la resolución del procedimiento

Refiere que la sanción impuesta por la autoridad responsable se deriva de un acto consumado y de imposible reparación, en virtud de que el PRI denunció supuestas infracciones en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, y la sentencia se emitió el veintisiete de abril de dos mil veintidós, es decir doscientos treinta y ocho días después de concluido el periodo constitucional del ayuntamiento de Uruapan Michoacán.

# III. Inimputabilidad de *culpa in vigilando* por la utilización de recursos públicos

Considera que la autoridad responsable debió llamar al procedimiento, a los integrantes del Consejo de Desarrollo Municipal con el propósito de investigar el origen de los recursos aportados y determinar con la mayor cantidad de elementos la petición de recursos, así como la participación en la organización



de la asamblea y, en su caso, la supuesta omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido, y al no haber sido así, vulneró el derecho de defensa del recurrente y afectó directamente a su presunción de inocencia.

En efecto, señala que era indispensable que la responsable recabara la respuesta de cada uno de los integrantes del Consejo de Desarrollo Municipal para tener por acreditado que el aludido organismo apoyó al partido y a su candidato y con ello la infracción en materia de fiscalización; sin embargo, precisa que la responsable se limitó a manifestar que se incurrió en una irregularidad sin acreditar que el PRD haya manejado los citados recursos.

Considera lo anterior, al referir que en la resolución IEM-PA-31/2018 la autoridad local resolvió que a los partidos no se les puede atribuir una responsabilidad por *culpa in vigilando*, pues la conducta del candidato, no trae consigo un perjuicio a los partidos políticos postulantes ya que el ciudadano denunciado acudió como invitado y no como acto un individual e intransigente del propio militante.

#### B. Metodología

Se analizarán en primer término los motivos de inconformidad relacionados con que en el caso existió una dilación en la resolución del procedimiento.

El estudio del resto de los agravios en cada uno de los temas citados se llevará a cabo en su conjunto, sin que esto perjudique al recurrente, de conformidad con el criterio reiteradamente sustentado por este órgano colegiado.<sup>11</sup>

#### C. Decisión

#### I. Dilación en la resolución del procedimiento

Los agravios son inoperantes.

A efecto de resolver la cuestión planteada, en esta determinación se analizará si la resolución se emitió dentro del plazo para fincar responsabilidades en materia de fiscalización.

Respecto a los alcances de la facultad investigadora del INE, si bien, por medio de la UTF, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos presuntamente infractores por los medios legales a su alcance, resulta importante señalar que el procedimiento administrativo sancionador electoral se debe llevar a cabo conforme a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.<sup>12</sup>

El plazo con que cuenta la autoridad para el inicio de los procedimientos y para fincar responsabilidades y la forma de computarlos, a partir de lo establecido en la norma y de los criterios emitidos por la Sala Superior, tiene su origen en la presentación de un escrito de queja o en la orden de iniciar de oficio un procedimiento sancionador.<sup>13</sup>

14

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia 62/2002, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Artículo 26, numerales 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos: [...] 2. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de precampaña, de apoyo ciudadano y de campaña, prescribirá dentro de los ciento veinte días siguientes a la



Tratándose de la presentación de un escrito de queja, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, la autoridad cuenta con un plazo de cinco o treinta días, dependiendo del caso, contados a partir de la fecha de presentación de la queja, para acordar la admisión del procedimiento respectivo.<sup>14</sup>

Por el contrario, tratándose de la facultad para iniciar de oficio un procedimiento, el plazo para ejercerlo depende del origen de los hechos presuntamente infractores, esto es, a partir de que el Consejo General del INE aprueba la resolución de los informes de ingresos y gastos respectivos, 15 y a partir de que se susciten lo hechos que presuntamente han actualizado el tipo administrativo previsto en la ley, es decir, a partir de que un sujeto actualice mediante su actuar los elementos previstos para la configuración de la conducta infractora. 16

Por otra parte, en cuanto al plazo para fincar responsabilidades, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señala que prescribe en el plazo de cinco años a partir del acuerdo de inicio (oficioso) o de admisión (queja).<sup>17</sup>

#### Caso concreto.

aprobación de la Resolución correspondiente. 3. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos de naturaleza distinta a los señalados en el numeral anterior, y aquellos que la autoridad no haya conocido de manera directa, prescribirá al término de los tres años contados a partir que se susciten los hechos presuntamente infractores o que se tenga conocimiento de los mismos.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Artículo 34, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Prescribirá dentro de los ciento veinte días siguientes a la aprobación de la Resolución correspondiente: si versan sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de precampaña, de apoyo ciudadano y de campaña.

<sup>16</sup> Prescribirán al término de los tres años contados a partir que se susciten los hechos presuntamente infractores: tratándose de procedimientos oficiosos de naturaleza distinta a los derivados de la revisión de informes de ingresos y gastos, y aquellos que la autoridad no haya conocido de manera directa.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Artículo 34. [...] 3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.

Lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que el acto reclamado se emitió doscientos treinta y ocho días después de concluido el periodo constitucional del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, no constituye una excepción que impida el ejercicio de la facultad para imponer sanciones, de ahí que ese argumento se torna jurídicamente ineficaz.

Lo anterior, puesto que el recurrente parte de una premisa incorrecta pues, el hecho de que la sanción dejó de imponerse en el periodo durante el cual fue electo el ciudadano Víctor Manuel Manríquez como presidente municipal no se constituye como un aspecto procesal relevante que pueda tener efecto alguno en torno a la validez de lo resuelto por la autoridad responsable.

Conforme a lo expuesto, el Instituto Nacional Electoral tuvo conocimiento del procedimiento oficioso una vez que el Instituto Electoral de Michoacán ordenó informar de lo resuelto a la UTF, para efectos de resolver conforme a derecho procediera, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización que considerara procedente.

Esto es, como se expuso con antelación, el procedimiento sancionador motivo de controversia se inició de manera oficiosa cuando la UTF tuvo conocimiento de los hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, a raíz de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al momento de emitir su resolución.

Es decir, contrario a lo que manifiesta el recurrente, fue necesaria la noticia de la comisión de presuntos hechos infractores la cual se acompañó de las pruebas a las cuales la autoridad local otorgó valor probatorio para que la autoridad federal tuviera



conocimiento de dichos hechos, e iniciar el procedimiento oficioso que ahora se analiza, y no desde la temporalidad que refiere el apelante, actuaciones que, como se analizará, se ajustaron a los plazos legales.

En ese sentido, al contabilizar el plazo del artículo 34, párrafo 3, del Reglamento, la Sala Superior ha sido consistente en estimar que el momento en que el INE ejerce su potestad de establecer responsabilidades en materia de fiscalización es el de la emisión de la resolución respectiva, 18 de ahí la ineficacia del agravio.

Para evidenciar lo anterior, se presentan las fechas relevantes del procedimiento sancionador materia de la presente ejecutoria dado que esta Sala Regional considera que el cómputo de los cinco años, previsto en el artículo 34 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, fue observado de la siguiente forma:

Actuación	Fecha			
2018				
Recepción de la denuncia en el OPLE	18 junio			
Acuerdo de radicación	21 junio			
Admisión del procedimiento	25 junio			
Emplazamiento	27 junio			
Contestación	7 julio			
Ampliación del plazo de investigación hasta por 40 días	3 agosto			
Cierre de la segunda etapa de investigación	13 septiembre			
Alegatos de la parte quejosa	20 septiembre			
Cierre de instrucción	14 diciembre			
2019				
Resolución del OPLE	30 agosto			
Recepción en la UTF	04 septiembre			
Radicación y notificación al PRD	11 septiembre			
Contestación del PRD	19 septiembre			
Contestación del ciudadano Víctor Manuel Manríquez	01 octubre			
González				
Ampliación de término para presentar el proyecto de	11 diciembre			
resolución				
2020				

-

 $<sup>^{18}</sup>$  Tal como se desprende de los casos SUP-RAP-432/2016; SUP-RAP-5/2018 y SUP-RAP-7/2018, acumulados; SUP-RAP-379/2018; SUP-RAP-136/2019; y SUP-RAP-132/2020.

Actuación	Fecha		
Suspensión de labores del INE por la pandemia mediante acuerdo INE/CG82/2020	27 marzo		
acueldo ine/CG82/2020			
Acuerdo de reanudación de plazos para el trámite y	02 septiembre		
sustanciación del procedimiento			
2022			
Cierre de investigación y alegatos	08 de marzo		
Cierre de instrucción	20 de abril		
Aprobación del proyecto de resolución	21 de abril		
Fecha de emisión acto reclamado	27 de abril		
Total de días transcurridos desde el 18 de junio de	1251 días		
2018 al veintisiete de abril de 2022			
Periodo transcurrido entre la admisión del	3 años y 04		
procedimiento en el OPLE y la emisión de la	meses		
resolución del INE			

Recepción en la UTF	Fecha de la resolución del INE
04 de septiembre de 2019	27 de abril de 2022
Meses transcurridos	27
Días transcurridos	807
Periodo transcurrido	2 años y 02 meses

Como puede verse en la tabla anterior, no trascurrió en exceso el plazo de cinco años previsto en el artículo 34 del Reglamento de Procedimientos y, en consecuencia, debe estimarse que, en el presente caso, la autoridad responsable le fincó responsabilidades en materia de fiscalización al recurrente de forma oportuna.

En efecto, el procedimiento instaurado para investigar la omisión de rechazar la aportación de entes prohibidos, así como la omisión de reportar el evento denunciado, se inició el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de cinco años se extinguiría, en su caso, hasta el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.



Por lo que, si la resolución impugnada se emitió el veintisiete de abril de este año, es evidente que el procedimiento fue resuelto dentro del plazo establecido en la normativa aplicable.

A mayor abundamiento, aun y cuando el Reglamento no prevea expresamente la suspensión de los plazos en materia de procedimientos administrativos en materia de fiscalización, esa posibilidad se deduce como una facultad implícita de la autoridad cuando existan causas de fuerza mayor que así lo justifiquen, lo cual ya ha sido reconocido previamente por la Sala Superior.<sup>19</sup>

En el caso, no puede desconocerse la enfermedad epidémica que enfrenta el país que implicó que una gran parte de las autoridades se encontraron imposibilitadas para realizar sus labores. Tratándose del INE, derivado de la pandemia por el virus SARS-Cov-2 (COVID-19), se vio obligado a suspender varios procedimientos, entre ellos el que ahora se analiza, a través de distintos acuerdos que adquirieron definitividad y firmeza.

Así, como se ha explicado, el plazo a que se refiere el artículo 34, párrafo 3, del Reglamento, constituye una condición objetiva necesaria para que se ejerza el poder sancionador de la autoridad, pues para que la sanción sea válida, es preciso no solo que los actos realizados la ameriten, sino además que la sanción se imponga de conformidad con la norma procedimental correspondiente y dentro del plazo exigido por la normatividad aplicable.

En el caso particular, se tiene que el once de septiembre de dos mil diecinueve, la UTF emitió el acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. Luego, fue hasta el veintisiete de abril de dos mil veintidós que se emitió la resolución correspondiente.

-

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Véase, por ejemplo, el recurso SUP-RAP-132/2020.

La facultad de la autoridad responsable de fincar responsabilidades en el presente asunto se encuentra dentro de los cinco años establecidos en el reglamento, no obstante la pandemia del virus SARS-Cov-2 (COVID-19), que constituye un hecho notorio e imprevisible, que provocó la suspensión de labores para diferentes autoridades en los tres niveles de Gobierno.

De ahí que del plazo de cinco años debe descontarse el periodo en el cual el INE suspendió la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos de los que conoce, a través de los diferentes órganos que integran a esa autoridad.

Así, se tiene que en el caso, el INE suspendió las actuaciones de ese procedimiento desde el veintisiete de marzo de dos mil veinte, con base en el Acuerdo INE/CG82/2020.<sup>20</sup> En el punto de acuerdo PRIMERO de ese acuerdo, quedó asentado que la suspensión de los plazos y términos inherentes a la función electoral sería hasta que se contenga la pandemia de coronavirus Covid-19, para lo cual el consejo dictaría las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos.

Posteriormente, el dos de septiembre de dos mil veinte, se reanudaron los plazos para el trámite y sustanciación del procedimiento.

Así, al haber resultado inoperante el agravio anterior, se procederá al análisis de los agravios restantes, según se indica en la metodología de estudio señalada anteriormente.

-

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113873/CG2ex202003-27-ap-3-Gaceta.pdf



# II. Estudio conjunto de los agravios relativos a la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación e inimputabilidad del recurrente

Afirma el recurrente que la imposición de la sanción es incorrecta pues el evento reportado no fue oneroso, aunado a que atendió a una invitación del entonces presidente municipal provisional de Uruapan.

En su opinión, la autoridad no realizó un estudio particularizado del reporte en el SIF, en el que tomara en cuenta que el evento denunciado fue "no oneroso", datos que, según el recurrente, son fundamentales para la acreditación de la infracción, así como la responsabilidad del partido por faltar a su deber de cuidado en las actividades realizadas por su candidato.

Los alegado por el recurrente es **infundado**, pues la responsable sí analizó lo reportado y tuvo en consideración la naturaleza del evento.

En la resolución controvertida, el INE determinó que el PRD incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

Precisó que el recurrente debió rechazar los apoyos económicos —aportaciones— provenientes de las personas prohibidas por la legislación, por lo que la falta cometida vulneró el principio de equidad que rige al periodo de campaña y, como consecuencia, el uso indebido de recursos.

En ese contexto, señaló que el partido debió informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el

periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad.

Consecuentemente, del análisis de la totalidad de los elementos que componen el procedimiento IEM-PA-31/2018 en su conjunto, determinó la omisión en cuanto a las obligaciones en materia de fiscalización del recurrente, dado que se advierten hechos que resultan estar acreditados, debido a que los denunciados dentro del procedimiento de origen aceptaron la existencia y participación del entonces candidato a la presidencia municipal, postulado en candidatura común por el PRD y el PVEM, en la Sexta Reunión del Consejo de Desarrollo Municipal de Uruapan Michoacán.

En consecuencia, derivado de la vista ordenada por el instituto local, se abrió a trámite y sustanciación, el procedimiento de mérito asignándole el número de expediente INE/P-COFUTF/127/2019/MICH, por lo que se procedió a emplazar a los sujetos obligados a efecto de que contestaran lo que a su derecho conviniera, y estuvieran en posibilidad de exhibir las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Posteriormente, la UTF, a efecto de obtener mayor certeza de los hechos objeto de investigación del presente procedimiento, requirió al Ayuntamiento del municipio de Uruapan, Michoacán, a efecto de que brindara información relativa a la participación del entonces candidato a presidente municipal el ciudadano Víctor Manuel Manríquez González en el evento realizado el cuatro de junio de dos mil dieciocho, el cual consistió en la Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal, llevada a cabo en el salón de usos múltiples del Ayuntamiento del municipio de Uruapan.



Asimismo, la UTF, por medio de una razón y constancia, realizó una consulta en el catálogo de la agenda de eventos reportados en la página oficial del SIF, en donde se advierte un evento reportado como "no oneroso" mismo que fue realizado el cuatro de junio de dos mil dieciocho, con descripción "Reunión con Consejeros de Desarrollo Municipal Social".

De igual forma, al realizar un análisis de las documentales públicas que obran en el expediente IEM-PA-31/2018, así como las que aportaron los sujetos obligados, y aquellas recabadas derivadas de las diligencias realizadas tuvo por acreditado plenamente que en el evento realizado el cuatro de junio de dos mil dieciocho, llevado a cabo en el salón de usos múltiples de dicho Ayuntamiento, el cual consistió en la "Asamblea de Consejo de Desarrollo Municipal", el entonces candidato postulado a presidente municipal, participó en dicho evento, en el cual hizo uso de la voz realizando un discurso político en donde planteó sus estrategias de campaña, con la finalidad de obtener un beneficio en la contienda electoral; asimismo, se acreditó que el entonces Presidente Municipal Provisional de Uruapan, Michoacán, utilizó recursos públicos del municipio para la realización del evento.

De lo anterior concluyó que se efectuaron gastos de campaña los cuales desglosó y analizó en los apartados A y B de la resolución impugnada de la siguiente manera: A) Conceptos reportados en el SIF, y B) Análisis para determinar una presunta omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido.

Una vez analizados los conceptos reportados en el SIF, la autoridad responsable analizó el discurso llevado a cabo en el evento denunciado y concluyó que la campaña se benefició con recursos públicos, así como que los sujetos denunciados

cometieron infracciones en materia de fiscalización, específicamente, respecto a la omisión de rechazar una aportación en especie por concepto de un evento celebrado en el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

Al respecto concluyó que era obligación del entonces candidato y de los partidos políticos que lo postularon, el rechazar aportaciones de sujetos impedidos por la normatividad electoral, en el caso de quien entonces fungía como presidente provisional del municipio de Uruapan, Michoacán.

Consecuentemente, respecto a la conducta analizada, la autoridad electoral consideró que la respuesta del recurrente no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no advirtió conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que no excusó al recurrente de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo que el órgano fiscalizador imputó la responsabilidad de la conducta infractora al partido, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

En tal caso, impuso al PRD una reducción del veinticinco por ciento (25%) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta



alcanzar la cantidad de \$31,935.36 (treinta y un mil novecientos treinta y cinco pesos 36/100 M.N.)

En este sentido, lo alegado por el partido recurrente es **infundado**, porque como se advirtió, en la resolución combatida, la responsable sí consideró el reporte del evento y su descripción, y tuvo en cuenta su naturaleza de oneroso o no oneroso (gratuito).

Ahora, la resolución controvertida sanciona al partido por omitir rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en el uso de recursos públicos pertenecientes al ayuntamiento de Uruapan, Michoacán y por tal conducta, se le impuso una sanción equivalente al 200% del monto involucrado, por un total de \$31,935.36 (treinta y un mil novecientos treinta y cinco pesos 36/100 M.N).

En contra de lo anterior, el recurrente afirma que la resolución controvertida carece de motivación, pues la responsable no expresa las razones que la llevaron a determinar que omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normativa electoral.

Más aún, porque presentó a la autoridad fiscalizadora el reporte del evento como "no oneroso" dado que la asistencia del candidato se debió a una invitación personal por parte del presidente municipal, cuestión que no fue analizada ni investigada por la responsable.

Además, afirma que existió falta de exhaustividad en el actuar de la responsable, pues dado el tipo de evento, el recurrente se encontraba impedido para efectuar un acto de deslinde ya que no tuvo conocimiento de la naturaleza de la reunión denunciada.

No asiste razón al recurrente, porque: **a)** de la resolución controvertida se aprecian los motivos expuestos por la responsable para determinar que el PRD omitió rechazar la aportación de un ente prohibido, y **b)** el propósito de la facultad de investigación en la revisión de informes es verificar la autenticidad de la información rendida y no subsanar las deficiencias de lo reportado por el partido político.

De la lectura de la resolución, se advierte que la responsable, en primer lugar, refirió las evidencias relacionadas con el uso de recursos públicos, de acuerdo con lo siguiente:

De la documentación remitida por el instituto local, analizó las documentales públicas consistentes en actas certificadas de verificación, por medio de las cuales comprobó la participación del entonces candidato a la presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán en el evento denunciado y la acreditación de que el discurso llevado a cabo tiene los elementos para ser considerado como propaganda electoral.

Asimismo, analizó las documentales públicas que obran en el expediente IEM-PA-31/2018, así como las que aportaron los sujetos obligados, y aquellas recabadas derivadas de las diligencias realizadas al Ayuntamiento del Municipio de Uruapan, Michoacán y al ciudadano Genaro Campos García, otrora presidente municipal interino de Uruapan, con lo que tuvo por acreditado plenamente que en el evento realizado el cuatro de junio de dos mil dieciocho, en el salón de usos múltiples de dicho Ayuntamiento, consistente en la "Asamblea de Consejo de Desarrollo Municipal", el entonces candidato postulado a presidente municipal, participó en dicho evento, en el cual hizo uso de la voz realizando un discurso político en donde planteó



sus estrategias de campaña, con la finalidad de obtener un beneficio en la contienda electoral.

Además, la autoridad responsable tuvo por acreditado que el entonces Presidente Municipal provisional de Uruapan, Michoacán, utilizó recursos públicos del municipio para la realización del evento y analizó las documentales públicas con las cuales se acreditó la participación del entonces candidato en el evento de la "Asamblea de Consejo de Desarrollo Municipal" llevado a cabo el cuatro de junio de dos mil dieciocho en el salón de usos múltiples del municipio de Uruapan, Michoacán, consistentes en:

- a) Convocatoria de la Asamblea de Desarrollo Municipal del mes de junio de 2018;
- b) Acta de Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal del mes de junio del 2018;
- c) Acta circunstanciada de verificación sobre la existencia de un acto de campaña y propaganda relacionada a la imagen y persona del C. Víctor Manuel Manríquez González, candidato a presidente municipal de Uruapan, y
- d) Acta circunstanciada de verificación y certificación del contenido del disco compacto con la inscripción "Contenido de disco compacto 1 archivo multimedia en formato MP4 con una duración de treinta y tres minutos once segundos, con 55,039 kb de tamaño. Titulado: "Así recibió el Consejo de Desarrollo... Matiz de Michoacán".

De lo expuesto, se concluye que no asiste razón al apelante, porque contrario a lo que señala, la responsable sí motivó su determinación, expuso y justificó las razones por las que sancionó al partido político.

Tampoco es correcta la afirmación del recurrente en cuanto a que la responsable debió llamar al procedimiento a los integrantes del Consejo de Desarrollo Municipal, para efecto de deslindar responsabilidades y determinar si el evento reportado se trató de un acto proselitista, puesto que tal citación es irrelevante dado que los hechos se encuentran acreditados en autos.

Lo anterior, porque la Sala Superior ha establecido que en el caso de la fiscalización de informes de ingresos y gastos, la función de la autoridad fiscalizadora consiste en verificar la información proporcionada por los sujetos regulados y no subsanar las deficiencias de lo reportado por el partido, al no ser un procedimiento inquisitivo.

En el presente caso, la sanción al recurrente derivó de la conducta infractora consistente en omitir rechazar las aportaciones de una entidad prohibida por la legislación lo cual benefició al candidato por el uso del inmueble del Ayuntamiento para la realización del evento, así como de treinta camisas con un estampado de la parte de atrás con el nombre del candidato y el logo de la candidatura común; una mesa, pódium, micrófono y cien sillas.

Esto es, la responsable sí dio cumplimiento a su obligación de verificación y no existió falta de exhaustividad, en primer lugar, porque analizó la documentación relativa al acta de visita de verificación del evento.

En segundo, en tanto comprobó el uso del inmueble y concluyó que no cumplió con los requisitos previstos en la normativa electoral, al tratarse del salón de usos múltiples del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.



Finalmente, porque confrontó lo reportado por el recurrente en el SIF con la información que obtuvo de los requerimientos efectuados al ayuntamiento de Uruapan, así como las diligencias para mejor proveer, concluyendo que se trató de un lugar que no corresponde a un área de propiedad pública, cuestión que no es controvertida por el apelante.

En esas circunstancias, el actor se limita a señalar que la responsable debió consultar de manera directa con los integrantes del Comité de Desarrollo Municipal la naturaleza de la asamblea, por tanto, es claro que con ello deja de combatir las consideraciones que sustentan la resolución controvertida.

Además, como se ha mencionado, al ser un procedimiento de verificación y no de naturaleza inquisitiva, corresponde al partido político comprobar el contenido de lo que reporta y no como pretende, que sea la autoridad quien complemente con evidencia sus afirmaciones.

Adicionalmente, el PRD sostiene en esencia que el INE debió asumir un criterio similar al del instituto local al resolver el procedimiento sancionador ordinario en el sentido que solo resultaban responsables los funcionarios municipales, no así los partidos políticos debido a que no generó algún perjuicio a los partidos postulantes.

El agravio es **infundado**, ya que el hecho de que el instituto local haya estudiado la queja interpuesta por el PRI en materia de utilización de recursos públicos y haya emitido consideraciones al respecto declarando, entre otras cuestiones, que los partidos denunciados no eran responsables de la conducta infractora, tal determinación no vincula al INE para que se pronuncie en el mismo sentido, no obstante que el instituto local se haya abocado

a su estudio, este es de naturaleza distinta en tanto que en el procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-31/2018 tuvo su origen en la queja interpuesta por el PRI por la presunta utilización de recursos públicos; en tanto el procedimiento oficioso en materia de fiscalización se inició a raíz de la vista ordenada por el instituto local al considerar que es facultad exclusiva del INE examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, los hechos acreditados y en consecuencia, imponer las sanciones a los institutos políticos por no cumplir con la obligación de reportar, comprobar o reintegrar los montos no erogados que advierta de la conducta denunciada así como de las faltas que advierta en la comisión de la infracción.

Es decir, el INE puede emitir la resolución que legalmente corresponda en la que declare la responsabilidad del recurrente en la comisión de la infracción, porque como órgano fiscalizador, le corresponde resolver lo conducente respecto a los procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

De ahí que el hecho de que el instituto electoral local haya considerado que el PRD no era responsable de la infracción, dicha determinación no vincula al INE a sustanciar y resolver en idéntica manera, al tratarse de procedimientos de naturaleza distinta.

Por otro lado, a consideración del recurrente, la sanción que le fue impuesta por la falta sustantiva o de fondo se encuentra indebidamente fundada y motivada y vulnera los principios de idoneidad y proporcionalidad en la imposición de sanciones,



debido a que la autoridad no ponderó lo reportado en el SIF, además de que no expuso los motivos de su determinación.

No asiste razón al recurrente, pues la responsable sí fundó y motivo su determinación de acuerdo con los elementos de ley para la individualización e imposición de la sanción, y en tanto es idónea y proporcional.

En primer término, la responsable describió la conducta infractora y señaló que existe singularidad en la falta pues el recurrente cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter sustantivo o de fondo, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos del sujeto obligado.

Posteriormente determinó que el recurrente no es reincidente respecto de la conducta que le fue atribuida.

Por lo que hace a la calificación de la falta consideró que era grave ordinaria, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos en la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el apelante omitió rechazar una aportación de persona impedida por la normatividad electoral.

Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, la responsable tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al recurrente se actualizó al omitir rechazar una aportación proveniente del Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

En este tenor, una vez que calificó la falta, analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del

infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a la elección de la sanción de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A continuación consideró que la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público del apelante que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es la idónea para cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el apelante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo **infundado** de los agravios radica en que la responsable no sólo citó diversas tesis relevantes, jurisprudencias y precedentes de la Sala Superior de este tribunal para la individualización de la sanción, sino que a partir de su contenido, valoró los elementos previstos en la Ley Electoral para la imposición de la sanción y sí expuso las razones de su determinación.

Además, en cuanto a la idoneidad y proporcionalidad de la sanción impuesta, expuso y justificó plenamente por qué era pertinente la reducción de ministraciones de financiamiento público.

Lo anterior al considerar que la sanción impuesta atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tampoco asiste razón al recurrente al afirmar que se trató de sanciones severas y excesivas.

A ese respecto, la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que las sanciones deben imponerse atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en particular, bajo el arbitrio de la autoridad responsable; es decir, atendiendo a los aspectos intrínsecos de cada falta que deba ser sancionada, como la cantidad de faltas cometidas o la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción.

A partir de lo señalado, esta Sala Regional considera que la responsable sí justificó de manera suficiente la imposición de la sanción, aunado a que no resulta desproporcionada en relación con la conducta infractora y, por ende, el agravio es **infundado**.

Asimismo, es incorrecta la afirmación del recurrente en el sentido de que no le correspondía una sanción por culpa *in vigilando*, ya que, por tratarse de una invitación, era imposible deducir la naturaleza de la reunión.

Esto es así, porque dicha circunstancia de ninguna forma debe servir como parámetro para revocar la sanción al instituto político apelante, además, se comparte lo expuesto por la responsable en relación con los valores jurídicos vulnerados por el recurrente, mismos que son de gran trascendencia, ya que el Partido de la Revolución Democrática vulneró el principio de equidad en la contienda electoral el cual es de rango constitucional.

El apelante faltó a su obligación de vigilar que su candidato respetara la normativa electoral; por consiguiente, se trata de sanciones distintas derivadas de los sujetos, la conducta, la infracción, así como la imposición e individualización de las

sanciones y de ninguna forma puede servir de base o elemento objetivo ni razonable para reducir la sanción.

Es decir, el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en el sistema electoral obliga a la autoridad fiscalizadora a calificar las faltas cometidas y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aun si la conducta no fue cometida directamente por el partido político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de las conductas imputables al candidato.<sup>21</sup>

Por ello, no tiene razón el recurrente al referir que el evento denunciado no se trató de un evento proselitista, dado que obran en autos las constancias derivadas de la investigación del instituto local con las cuales se evidencia que la intervención del entonces candidato se trató de un discurso de campaña y expuso su plan de trabajo, como se advierte de lo siguiente:

- Acta circunstanciada de verificación<sup>22</sup>

# SIN TEXTO

2.

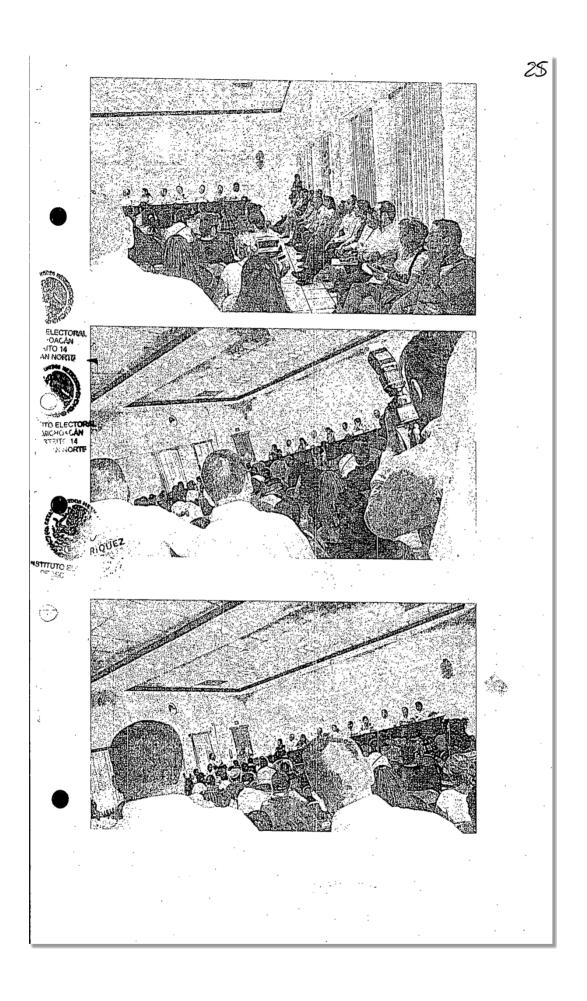
<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Al respecto véase la tesis XXXIV/2004 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Fojas 24 a 28 del cuaderno accesorio único.



ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA RELACIONADA A LA IMAGEN Y PERSONA DEL C. VÍCTOR MANUEL MANRIQUEZ GONZALEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE URUAPAN, A PETICIÓN DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL C. YURITZI En el municipio de Uruapan, Michoacán, siendo lunes 04 cuatro de junio del año 2018 dos mil dieciocho siendo las 17:52 diecisiete horas con cincuenta y dos minutos, el suscrito Lic. Yonatan Martínez Huarota, Secretario del Comité Distrital 相4 de Uruapan, Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán, con fundamento en STRITO 14 IAPAN NORTE los artículos 25, 250, último párrafo y 268 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 95, fracciones VII y VIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, y con el fundamento del artículo 25 inciso b párrafo tercéro del Código Electoral para el Estado de Michoacán vigente, y en virtud de la arga de trabajo derivado de las funciones del Suscrito, en delegación de funciones político a la C. Lic. Rosalía García Pérez Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Comité Distrital 14 de Uruapan norte para que realice la CARECTERAL. hecha por la C. Yuritzi Ángeles Campos, Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital de este Comité -----En el municipio de Uruapan, Michoacán, siendo lunes 04 cuatro de junio del año 2018 dos mil dieciocho siendo las 18:10 dieciocho horas con diez minutos, la suscrita Lic. Rosalía García Pérez Vocal de Capacitación Electoral y Educación Civica del Comité Distrital 14 de Uruapan norte, por lo que me constituí en legal y debida forma en el domicilio que señaló el aludido Representante propietario, dentro de su escrito, mismo que se asientan al calce de las fotografías que a continuación se insertan a la presente acta para su debida constancia.-----

#### ST-RAP-16/2022







<i>:</i>		· .	
			ĩ ·
	UBICACIÓN	En el salón de actos del Ayuntamiento de la presidencia de	,
		Uruapan, Av. Chiapas N. 514, Col. Ramón Farías en	·
		Uruapan, Michoacán	
			ľ
			].
			ŀ
		Discurso de campaña hecho por el candidato a la presidencia	
	TIPO DE PROPAGANDA	municipal de Uruapan, postulado por el Partido de la	ľ
	EXISTENTE	Revolución Democrática, en el salón de actos del	
10 A		Ayuntamiento de la presidencia de Uruapan, Av. Chiapas N.	. ,
ECTOPAL		514, Col. Ramón Farías en Uruapan, Michoacán.	
ACAN			
NONE	The real state of the second		
			[
		· Me constituí al lugar, siendo las 18:07 dieciocho horas con	
30	r garage	siete minutos, se encontraba en la entrada una persona de	
ECTORAL		tez morena, estatura de aproximadamente 1.65 m, quien	
AN NORTE		portaba una camisa color blanca con el emblema del	
		Ayuntamiento de Uruapan, quien resguardaba la entrada de	
		la puerta, por lo que me presente, y este me dijo que quien	
		me habia mandado, que si venia con la persona que solicito	
OSUNIDOS		dicha certificación, por lo que le conteste que no, que no venía	
	DESCRIPCIÓN		
	DE VERIFICACIÓN	conmigo pero que traía la solicitud correspondiente, pero que	;
1	· LIMITIOACION	si no me permitia el acceso que lo anotaba en el acta	
MICHOACÁN	AL	respectiva, por lo que fue entonces cuando me abrió la puerta	:
		y me dijo "pásele la audiencia es pública".	
_			
$\supset$		Por lo que procedí a ingresar al lugar se encontraban 100	
		cien personas, donde 30 con una camisa color blanca con un	
		estampado de la parte de atrás con el nombre de "VICTOR	
		MANRIQUEZ", y por el frente el logo de la candidatura común	
[:		Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde	:
į		Ecologista de México, 30 personas con la camisa color blanca	
		con el emblema del Ayuntamiento de Uruapan, y el resto no	:
į.		portaba camisa con algún emblema o logo de partidos	:
- -		políticos y los presentaron como presidentes de los comités	:
		vecinales, al frente se encuentra una mesa larga en donde se	· .
		encuentran 10 diez personas sentadas frente al público, y	
		presenciando en el pódium el candidato a la presidencia	
ļ.	医原生结构	municipal de Uruapan, postulado por la candidatura común	
:		del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde	-
I-			
		:	• .
٠.		•	

2.7

Ecologista de México el C. VÍCTOR MANUEL MANRIQUEZ GONZALEZ.

En donde el candidato a la presidencia municipal de Uruapan antes mencionado se encontraba realizando un discurso de su campaña, donde habla sobre lo que realizo como presidente municipal de Uruapan en el periodo de 2 años ocho meses del 2015-2018, respecto a los nuevos integrantes de la policía y de las 500 obras públicas realizadas, haciendo mención en que para el siguiente periodo de presidente se enfocará en la seguridad, infraestructura y la cultura, haciendo la promesa de mejorar de poner mayor atención a niños, mujeres, y adultos mayores proponiendo mejoras en los programas sociales.

Los presidentes de los comités vecinales solicitaron al candidato a la presidencia municipal por Uruapan, Víctor Manuel Manríquez González estrategias para la recolección de basura en las colonias y de la seguridad.

Además, dentro de su discurso el candidato menciono: "ya me voy, porque ya vi al candidato del PRI afuera, nos vino a fiscalizar".

Por lo que ve a lonas, trípticos, volantes o algún otro tipo de propaganda impresa no existe en el lugar.

LIC/ YONATAN MARTÍNEZ HUAROTA SECRETARIO DEL COMITÉ DISTRITAL 14 DE URUAPAN NORTE DEL

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN

LIC. ROSALIA GARCIA PEREZ VCEYEC DEL COMITÉ DISTRITAL 14 DE URUAPAN NORTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

PRETITUTO ELECTOFAL
DE MICHOACAN
DISTRITO 14
LEGUARIAN MOSTES

38

#### Acta de asamblea<sup>23</sup>



#### ACTA DE ASAMBLEA DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAI DEL MES DE JUNIO DEL 2018

En la ciudad de Uruapan, Michoacán siendo las 17:00 del día 04 de Junio de 2018, reunidos en el salón de usos múltiples de la Presidencia Municipal los CC: Lic. Genaro Campos García, Presidente Municipal, Funcionarios del H. Ayuntamiento de Uruapan para llevar a cabo la 6° sexta asamblea mensual ordinaria del Consejo de Desarrollo Municipal correspondiente al mes de Junio de 2018. Para dar inicio a la asamblea el Lic. Genaro Campos García manifiesta lo siguiente: "Señoras y señores conforme a lo dispuesto en los artículos 1,2,3,12,13,14,15,16,19,20 y 24 del Reglamento Interno del Consejo de Desarrollo Municipal de Uruapan, Michoacán y siendo las 17:00 horas del día 04 de Junio de 2018, damos inicio a la 6° (Sexta) Asamblea Ordinaria del Consejo de Desarrollo Municipal de Uruapan, por tal motivo le pido a la Secretaria, pase lista de asistencia y verifique si hay quórum legal para llevar a cabo nuestra sesión, la Lic. Avigail Castilla Sánchez, Secretaria de Desarrollo Social y Secretaria del Consejo de Desarrollo Municipal informa que existe quórum legal para llevar a cabo la sesión. El Lic. Genaro Campos pide se de lectura al proyecto del orden del día. La Secretaria da lectura al orden del día:

#### **ORDEN DEL DÍA:**

0

6

12

7

#

- 1. Lista de Asistencia.
- 2. Lectura y aprobación del orden del día.
- 3. Lectura y/o aprobación del Acta de Asamblea Ordinaria del Consejo de Desarrollo Municipal del mes de Mayo 2018.
- 4. Asuntos Generales.
- 5. Intercambio ideas y opiniones del Licenciado Victor Manuel Manríquez González y los integrantes del Consejo de Desarrollo Municipal de Uruapan, en relación a la continuidad de los trabajos del citado Consejo, en atención a su candidatura de reeleción en el Municipio.
- 6. Clausura de la sesión.

1. Lista de Asistencia. Existe quorum legal para llevar a cabo la sesión. 2. Lectura y aprobación del orden del día. El Lic. Genaro Campos solicita a la Secretaria someta a discusión en su caso el proyecto del orden del día. En el call mace saber la solicitud de los miembros del Consejo para que se retiren del orden del día los puntos 3, 5, 6, 6, 20 se modifique el punto 7 para quedar de la Siguiente manera: 7. Intercambio ideas y opiniones del Licenciado Vidor Manríquez González y los integrantes del Consejo de Desarrollo Municipal de Uruapan, en relación a la continuida de los trabajos del citado Consejo, en atención a su candidatura de reelección en el Municipio; y la modificación para desarrolgar primero los asuntos generales (punto 10) y posteriormente el punto anteriormente citado. Avigail

- 1. Lista de asistencia.
- 2. Lectura y aprobación del orden del día.
- 3. Lectura y/o aprobación del acta de asamblea ordinaria del Consejo de Desarrollo Municipal del mes de mayo 2018.
- 4. Asuntos Generales.

5.- Intercambio ideas y opiniones del Licenciado Victor Manuel Manríquez González y los integrantes del Consejo de Desarrollo Municipal de Uruapan, en relación a la continuidad de los trabajos del citado Consejo, en atención a su candidatura de defección en el Municipio.

3, Clausura de la sesión.

RAUL MUREZ F CaliLIA RUIZ C. (

I IZ INFAN Y TANGOCIAI Maria Mariginal del mesi del Haryo de (IUX)

Pance.

7.10.3

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Foja 214 ídem.

Da gracias y pasamos al siguiente punto del orden del día. 3. Lectura y/o aprobación del Acta de Asamblea Ordinaria del Consejo de Desarrollo Municipal del mes de Mayo 2018. El Lic. Genaro Campos prosigue: Señorita Secretaria continúe con el siguiente punto del orden del dia, la Secretaria informa que el siguiente punto del orden del día es el que se refiere a la lectura y aprobación del acta de asamblea ordinaria del Consejo de Desarrollo Municipal del mes de Mayo del 2018, consulte usted si es de dispensarse la lectura del acta en referencia una vez que se hizo circular previamente, "Señoras y Señores miembros de este Consejo los que estén de acuerdo en dispensar la lectura del acta sirvase manifestarlo levantando la mano, en contra, abstención, se dispensa la lectura del acta por unanimidad. Gracias, someta a consideración y aprobación del acta en referencia y si hay alguna observación registrela por favor, "Señoras y Señores la acta en mención está a discusión alguna observación al respecto, ninguna Señor Presidente, le ruego entonces someta a votación el contenido del acta en referencia. "Señoras y señores miembros del Consejo, los que estén a favor de aprobar el acta del Consejo sírvanse manifestarlo levantando la mano, en contra, abstenciones, se aprueba por unanimidad. El Lic. Campos pide se continúe con el siguiente punto del orden del día, La Secretaria informa que el siguiente punto del orden del día es el 4. Asuntos Generales. Señor presidente le informo que no existen asustos generales, por lo 0 tanto proseguimos con la sesión 5. Intercambio ideas y opiniones del Licenciado Víctor Manuel Manriquez González to to y os integrantes del Consejo de Desarrollo Municipal de Uruapan, en relación a la continuidad de los trabajos del citado Consejo, en atención a su candidatura de reeleción en el Municipio. 6. Clausura de la sesión. El Lic. Genaro Campos menciona: Nos ponemos de pie por favor, "siendo las 17:40 diecisiete horas con cuatenta minutos, del día de la convocatoria se dan por concluidos los trabajos de la sesión del Consejo de Desarrollo Municipal, En la ciudad de Uruapan, Michoacán siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos del día cuatro de Junio de dos mil dieciocho, reunidos en el salón de usos múltiples de la Presidencia Municipal se da por concluida la presente Raqued Londobal Mayo PATIQIB E MUNICIPAL DE URUAPAN TITUTO ELECTORAL DESARROLLO SOCIAL Kermila Ronce



Lo anterior, evidencia que en el contexto de la reunión de dicho organismo municipal se verificó un acto de proselitismo para dar a conocer al candidato y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; lo cual constituyó la base del procedimiento oficioso en materia de fiscalización que ahora se analiza.

Por lo que, contrariamente, a lo alegado por la parte actora, no se trató de un intercambio de ideas y opiniones en el desarrollo de la Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal, sino que, por el contrario, se hizo llamado expreso al voto y, consecuentemente, se trató de un evento proselitista de campaña, lo que fue sancionable por la autoridad electoral local y dio pie al inicio de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización.

De igual forma, el recurrente sostiene que el entonces candidato fue invitado de manera personal, individual y directa a participar en la Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal, aunado a que se trató de un acto aislado, por lo que el PRD desconoció la celebración de ese evento y, por ende, no estuvo en aptitud de deslindarse, por lo que no existen indicios de que el partido haya tenido conocimiento de la celebración de ese acto.

Sin embargo, contrario a lo que alega el PRD, obra en autos la convocatoria de la Asamblea de Consejo de Desarrollo Municipal del mes de junio de dos mil dieciocho,<sup>24</sup> en la cual se observa el orden del día de la referida asamblea, de la cual se aprecia en el punto siete la participación del entonces candidato a la presidencia municipal de Uruapan Michoacán, postulado en candidatura común por los partidos PRD y PVEM:

-

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Foja 213 del cuaderno accesorio único.



Dependencia:	Presidencia Municipal.
Sección:	Dirección de Desarrollo Social Zona Urbana.
No. De Oficia	S0S/02U/0S/139/18



#### CONVOCATORIA

## ASAMBLEA DE CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL DEL MES DE JUNIO DE 2018

Con fundamento en el Artículo 15 del <u>REGLAMENTO DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL</u>, La Presidencia Municipal convoca, a los representantes formalmente registrados como miembros del Consejo, a la Asamblea General Ordinaria, la cual se llevará a cabo en el Salón de Usos Múltiples de la Presidencia Municipal con domicilio en la Av. Chiapas No. 514, Col. Ramón Farías, el día <u>lunes 04 de junio de 2018</u>, en punto de las <u>17:00 hrs. (cinco de la tarde)</u>, los asistentes deberán acreditarse con su credencial de elector. Así pues, la asamblea quedará sujeta al siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura y aprobación del orden del día.
- 3.- Presentación de Funcionarios.
- 4.- Lectura y/o aprobación del acta de asamblea ordinaria del Consejo de Desarrollo Municipal del mes de mayo de 2018.

ne Presentación y toma de protesta de nueva Presidenta de Comité Vecinal Col. San Luis I.

sentación y toma de protesta de nueva Vocal de Zona Norte.

Acipación del candidato a la Presidencia Municipal Lic. Víctor Manuel Manríquez González.(PRD-PYEM)

8 Entrega de reportes por zona.

OE MS Participación de Vocales de Zona y Presidentes de Comité Vecinal.

- 10.- Asuntos generales.
- 11.- Clausura de la sesión.

Agradeciendo su puntual asistencia me es grato quedar como su seguro servidor.

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO.

Uruapan Michoacán, junio 04 de 2018.

Tel: (452)524 00 92 y 523 65 04

Av. Chiapas No. 514 / Col. Ramón Farías / C.P. 60050 / Uruapan, Méx.



De lo anterior, se advierte que el evento fue difundido y se realizó en el salón de actos del ayuntamiento de Uruapan, por lo que dicha circunstancia acredita que el PRD estuvo en aptitud de tener conocimiento del mismo y actuar conforme a su deber de vigilancia.

Es por ello que, al quedar acreditada la infracción objeto de la denuncia, como lo consideró la responsable, también se actualiza una falta en materia de fiscalización, al deber de cuidado por parte del recurrente, que postuló al entonces candidato a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán, porque constituye una obligación para los partidos políticos, observar que la conducta de sus militantes, simpatizantes y candidaturas se apegue a la normativa electoral, tal como se dispone en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

De ahí que, a consideración de esta Sala Regional, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, personalmente, al recurrente, en el domicilio señalado en su escrito; infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, por estrados, tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente Interino, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.